



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3019-SPA-1792 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Eje 3 Poniente Medellín número 191, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil "La Buena Chela" con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Eje 3 Poniente Medellín número 191, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.



Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, constatando que durante las actividades del establecimiento mercantil en comento se generaba ruido perceptible desde la vía pública por la reproducción de música grabada en la terraza.

Considerando lo antes expuesto, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al representante legal de dicha negociación, quien una vez enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta Entidad, manifestó su disposición de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa; informando que suspendería los eventos programados para realizarse en la terraza del restaurante.

En ese sentido, durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta entidad, se constató que a pesar de encontrarse prestando servicio el establecimiento en comento, no eran perceptibles desde la vía pública las emisiones de ruido producidas por la reproducción de música al interior del inmueble que ocupa el restaurante.

Al respecto, mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2017, la persona denunciante informó a esta Subprocuraduría que las molestias generadas por las emisiones sonoras motivo de denuncia han cesado.

Toda vez que derivado de la investigación realizada, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento de nombre comercial "La Buena Chela" con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Eje 3 Poniente Medellín número 191, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.
- Durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató que durante las actividades del establecimiento en comento se generaba ruido perceptible desde la vía pública.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el representante legal del restaurante "La Buena Chela" suspendió los eventos que se realizaban en el área de terraza del inmueble que ocupa, lo anterior a fin de eliminar las emisiones sonoras que motivaron la denuncia y así cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa.



- Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2017, la persona denunciante informó a esta Subprocuraduría que las molestias generadas por las emisiones sonoras motivo de denuncia han cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/ MHGH/BGM